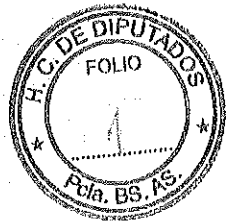




EXPTE. D- 2010 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

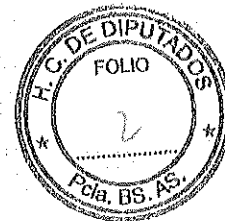
ARTÍCULO 1°: Modifíquese en el art 24 bis de la ley N° 10.592, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 24 bis. - Para el caso de personas con discapacidad sensorial visual, todo edificio de uso público de la provincia de Buenos Aires, deberá contar en su ingreso con una placa identificatoria en sistema Braille en formato de escritura macrotipo y contraste cromático, y formato con pictogramas que incluya la siguiente información:

- a) Denominación del edificio;
- b) Dirección;
- c) Horario de atención al público;
- d) Organismos;
- e) Ubicación del lugar de las mesas de entrada de los respectivos organismos.

Las instalaciones edilicias de uso público, sea su propiedad pública o privada, que posean ascensores deberán contar en ellos con elementos de manejo detectables a través del sistema de lectura Braille o en el análogo que haga sus veces.

Los pictogramas deberán ajustarse a principios de accesibilidad cognitiva y a los Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación (SAAC), garantizando que la información y los espacios resulten claros, comprensibles y accesibles para todas las personas, independientemente de sus capacidades intelectuales, idiomáticas o formas de comunicación, respetando asimismo las



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

señales universalmente reconocidas y favoreciendo la inclusión, la participación y el acceso a la información de personas con discapacidad intelectual o con comunicación no verbal.”

ARTÍCULO 2°: Incorpórese a la ley N° 10.592 el artículo 24 sexies, el que quedara redactado de la siguiente forma:

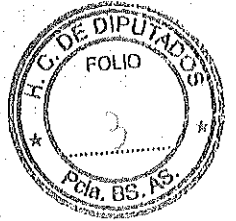
“ARTÍCULO 24 sexies: A los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad la condición previa e indispensable para que todas las personas, en particular aquellas con discapacidad, puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás”.

ARTÍCULO 3°: Incorpórese a la ley N° 10.592 el artículo 24 septies, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 24 septies: a los efectos de la presente la accesibilidad comprende el acceso, en condiciones de igualdad, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones —incluidos los sistemas y tecnologías de la información—, así como a los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, sean de gestión estatal o privada”.

ARTICULO 4°: Incorpórese a la ley N° 10.592 el artículo 24 octies, el que quedara redactado de la siguiente forma:

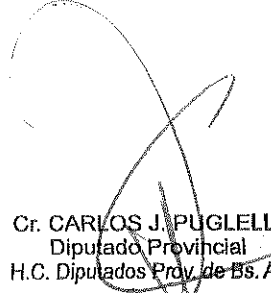
“ARTICULO 24 octies: En cumplimiento de la Ley N.º 27.710, las dependencias y oficinas públicas deberán garantizar servicios de interpretación en Lengua de Señas Argentina (LSA), ya sea de manera presencial o mediante sistemas de videointerpretación, asegurando el acceso efectivo a la información, la comunicación y la atención adecuada, en condiciones de igualdad, eliminando barreras comunicacionales en el ámbito de la administración pública”.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

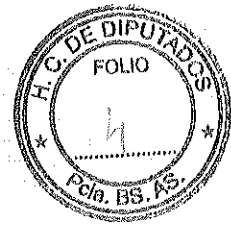
ARTICULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cr. CARLOS J. PUGLELLI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto se inscribe en la tradición normativa de la Provincia de Buenos Aires en materia de discapacidad, recogiendo los principios, objetivos y fundamentos que dieron origen a la Ley 10.592, a la vez que procura su actualización conforme a los avances del paradigma de derechos humanos y los estándares internacionales vigentes.

Tal como fuera señalado en los fundamentos de dicha norma, la Provincia no desconoce que las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos fundamentales que el resto de los ciudadanos, ni que el principio de igualdad ante la ley debe traducirse en acciones concretas que eviten que la comunidad, por acción u omisión, limite sus posibilidades de participación plena en la vida social. En este sentido, la ley fue concebida como un sistema de posibilidades —y no de privilegios— orientado a garantizar el ejercicio efectivo de derechos y el cumplimiento de obligaciones en condiciones de igualdad.

Asimismo, desde su origen, el régimen se estructuró sobre la base de la normalización y la eliminación de desventajas que impiden la integración familiar, cultural, económica, laboral y educativa de las personas con discapacidad, en línea con los principios sostenidos por organismos internacionales y con una fuerte participación de actores estatales y de la sociedad civil en su elaboración.

En ese marco, el presente proyecto retoma dichos lineamientos y los profundiza, incorporando una perspectiva actualizada que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas y las barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas, normativas y actitudinales que limitan o impiden su participación social. En consecuencia, se reafirma que la accesibilidad constituye una condición previa e indispensable para el ejercicio de derechos, así como una

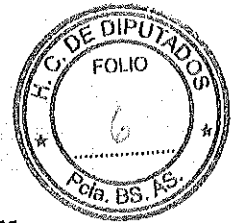
obligación de carácter general, progresivo y universal, que debe ser garantizada mediante el diseño universal, sin perjuicio de la adopción de ajustes razonables en casos particulares.

En línea con lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —con jerarquía constitucional en nuestro país— y la Observación General N.º 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, se amplía el concepto de accesibilidad, superando su tradicional enfoque limitado al entorno físico, para abarcar también la información, las comunicaciones y los servicios abiertos al público, tanto de gestión estatal como privada.

Sobre esta base, la modificación propuesta introduce medidas específicas de accesibilidad comunicacional, tales como la incorporación de sistemas de señalización mediante pictogramas y la garantía de servicios de interpretación en Lengua de Señas Argentina (LSA). Estas medidas responden a la necesidad de remover barreras estructurales que, de no ser abordadas, configuran formas de discriminación que obstaculizan el acceso igualitario a bienes y servicios públicos.

Es por estos motivos que el proyecto busca modificar entre otros, el artículo 24 bis de la ley 10.592, ampliando y modernizando los estándares de accesibilidad previstos en la normativa vigente, incorporando herramientas de accesibilidad cognitiva y sistemas de comunicación visual accesibles que permitan garantizar un efectivo acceso a la información y orientación dentro de edificios de uso público.

Si bien el texto actualmente vigente contempla mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad visual mediante sistema Braille, la evolución de los estándares nacionales e internacionales en materia de inclusión exige avanzar hacia modelos más integrales de accesibilidad universal, incorporando formatos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

comprensibles y accesibles para personas con discapacidad intelectual, dificultades de comunicación, barreras idiomáticas o comunicación no verbal.

En este sentido, la incorporación de pictogramas accesibles y referencias a Sistemas Aumentativos y Alternativos de Comunicación (SAAC), entendidos estos como formas de expresión distintas al lenguaje hablado, que tienen como objetivo aumentar (aumentativos) y/o compensar (alternativos) las dificultades de comunicación y lenguaje de muchas personas con discapacidad, procura fortalecer la autonomía, la orientación y la participación de todas las personas en igualdad de condiciones, promoviendo entornos públicos más inclusivos, comprensibles y libres de barreras.

Vale decir que dicho artículo contiene en su redacción prerrogativas que invitan a reglamentar el uso de estos pictogramas. Ello es así, toda vez que el decreto reglamentario de la Ley 10.592, precisamente el Decreto 1149/90, no reglamenta dicha circunstancia, por haber sido implementados estos con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, mediante la modificación introducida por la Ley 15.505 en el año 2024. Es por estas circunstancias, y atendiendo a las necesidades actuales y a los nuevos paradigmas en la materia, que el artículo de alguna manera ya indica cómo deben emplearse estos pictogramas con el fin de avanzar en una problemática latente.

La iniciativa se encuentra en consonancia con los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley Nacional 26.378, especialmente en lo relativo al derecho a la accesibilidad, la igualdad de oportunidades y la eliminación de obstáculos que limiten la plena participación social de las personas con discapacidad.

En particular, la utilización de pictogramas se inscribe en el concepto de accesibilidad cognitiva, permitiendo mejorar la orientación, reducir la incertidumbre y

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

favorecer la autonomía de personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), discapacidad intelectual o con dificultades de alfabetización. Si bien este aspecto ya se encontraba implícitamente contemplado en la normativa vigente, se considera pertinente su incorporación expresa mediante una disposición específica que refuerce su implementación.

Por su parte, la garantía de servicios de interpretación en Lengua de Señas Argentina encuentra sustento en la Ley N.º 27.710, y constituye una herramienta indispensable para asegurar el acceso efectivo a la información, la comunicación y la atención adecuada por parte de las personas sordas, eliminando barreras comunicacionales en el ámbito de la administración pública.

Estas incorporaciones se alinean, a su vez, con el mandato constitucional de promover la igualdad real de oportunidades (artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional) y con el deber estatal de adoptar acciones positivas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad. Desde una perspectiva de gestión pública, contribuyen además a fortalecer la calidad institucional, la transparencia y la inclusión, reduciendo riesgos de litigiosidad derivados del incumplimiento de estándares de accesibilidad.

En definitiva, el presente proyecto no implica una ruptura con el régimen vigente, sino su profundización y actualización. A partir de los sólidos cimientos establecidos por la Ley 10.592, se incorporan herramientas concretas orientadas a garantizar una accesibilidad integral, en consonancia con el bloque de constitucionalidad federal y los estándares internacionales en materia de derechos humanos, con el objetivo de asegurar la participación plena y efectiva de todas las personas en la vida social.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Diputados que me acompañen con su voto positivo en el presente proyecto de ley.


Cr. CARLOS J. PUGLIONI
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.